Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“S., M. c/ B. O., J. y Otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. Nº 307/2011.-**

I.- Que a fs. 505 el Dr. H. J. F. d. L. C. y J. F. F., en representación de P. A. S.R.L. solicita aclaratoria de la sentencia definitiva N° 10/2012 CyC, que dispuso admitir la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar de P. A. S.R.L., rechazando a su respecto la demanda interpuesta por la Sra. S., asimismo rechazó los planteos de la parte actora apelante y confirmó el rechazo del daño moral dispuesto por el juez de la instancia de grado, determinó costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Expresa que estamos ante un concepto oscuro por cuanto no le resulta claro cual es el monto total del presente juicio, ya que no sabe si se trata del monto de condena que pesa sobre el codemandado Sr. B. O. o se trata del monto de la demanda debidamente actualizado y/o incrementado con intereses.

Afirma que al rechazarse la demanda en lo que respecta a su mandante, entiende que el monto de condena impuesto al codemandado B. no puede ser considerado monto del juicio a los fines de regulara sus honorarios.

II.- En principio debemos señalar que el recurrente ha interpuesto el recurso en representación de su mandante, pidiendo se aclare el concepto de monto del juicio a los fines de la regulación de sus emolumentos, recurso que debió interponerse por su propio derecho atento la falta de interés de P. A. S.R.L. por no ser el sujeto sobre quien pesan las costas.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria.

Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio

en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

En el caso no se observa, ninguna omisión u o concepto oscuro que amerite ser objeto de aclaración, entrar a considerar, sin que lo haya precisado la parte oportunamente, qué resulto comprensivo o no del recurso de apelación no es el objeto de este recurso de aclaratoria.

En tal sentido no es la aclaratoria el medio adecuado para obtener respuesta al error aludido.

El tribunal ha expuesto los fundamentos jurídicos por los que ha determinado las costas y el monto de condena, procediendo a la regulación de honorarios, excediendo la revisión pretendida por la parte el estrecho marco de la aclaratoria.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs. 505 contra la resolución de fs. 496/504.-

2º).- Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución (Ley V N° 17 D.J.).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS